

III. Otras disposiciones y actos

AYUNTAMIENTO DE BAÑARES

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadera

201706300056568

III.1696

Exposición de motivos

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación de una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Puesta en relieve la problemática de índole sanitaria y medioambiental que origina en este municipio el vertido de purines y residuos ganaderos procedentes de las explotaciones ganaderas radicadas en el mismo, la Corporación Municipal en el ejercicio de sus atribuciones, ha determinado regular el mismo, con sujeción al articulado de la presente Ordenanza.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora del vertido de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso, corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.

Título I . Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del Municipio de Bañares, derivadas de explotaciones pecuarias, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal de Bañares, se excluye los producidos en explotaciones domésticas y se prohíbe las procedentes de explotaciones ubicadas en otros Municipios.

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.

b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.

c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o confines lucrativos.

d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Título II. Disposiciones generales

Artículo 4. Actos de Vertido

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.

b) En todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido, salvo cuando se realice sobre sembrados, lo cual se permitirá desde enero hasta el 25 de abril.

c) La profundidad mínima de enterrado de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero será de 20 cm.

d) En todo caso se procederá al vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero mediante técnicas de goteo y nunca por pulverización.

e) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 170 kg/año de nitrógeno.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

Artículo 5. Prohibiciones

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que no se encuentren debidamente impermeabilizadas.

3. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos, por las siguientes vías;

a) Calles y travesías de la población de Bañares

b) Camino de Ezcaray

c) Carreteras nacionales y autonómicas

4. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

5. Queda terminantemente prohibido el vertido de lixiviados provenientes de aguas de escorrentía de soleras a la red de Saneamiento Municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero desde el 1 de Junio hasta el 30 de Septiembre. Queda asimismo prohibido el vertido durante los días festivos de Semana Santa, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos de acusada pendiente.

Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

8. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

9. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en los siguientes parajes:

a) Humedal de los terreros

b) Paraje 'Los Manantiales'

10. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se

recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

11. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

12. Queda prohibido el filtrado de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero dentro de la finca para lo que se deberá impermeabilizar la instalación.

13. Se creará una Comisión de seguimiento integrada por dos Ganaderos, el Alcalde, dos Concejales y el Secretario, a fin de observar la aplicación de la Ordenanza y resolver posibles incidencias.

Artículo 6. Zona de Exclusión

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de:

a) Los límites externos del Suelo Urbano y Suelo Urbanizable Delimitado, conforme al Plan General Municipal de Bañares que se encuentren vigentes en cada momento, si bien siempre que haya olores en el casco urbano se sancionará al responsable, incluso cuando el vertido se haya realizado más allá de la zona de exclusión.

b) Los límites externos del Camping Bañares y su captación de agua.

2. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

3. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

Artículo 7. Franjas de Seguridad

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional y autonómica una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) Paralelamente al Camino de Santiago Vascofrancés, Camino de Santiago de Santo Domingo de la Calzada, Calzada Romana, Vía Verde, cañadas y caminos, una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllas.

c) Paralelamente a los cauces de Río Seco y Zamaca, una franja con una anchura de 50 metros desde el borde exterior de aquéllos.

d) Alrededor de las captaciones y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 200 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

Artículo 8. Obligaciones

1. Será obligatorio que las explotaciones ganaderas dispongan de un Plan de Gestión de Olores y cumplan con lo establecido en el mismo.

Título III. Régimen sancionador

Artículo 9. Infracciones

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10. Infracciones Muy Graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado e) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

Artículo 11. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre el vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 3 del artículo 5.

Artículo 12. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 5.

Artículo 13. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial, estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 14. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, aun a título de simple inobservancia.

Artículo 15. Criterios de Graduación de las Sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente, la intensidad, de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 16. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán detenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de La Rioja, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Bañares a 29 de junio de 2017.- El Alcalde, Antonio Santiago Ortiz de Landázuri Llamazares.